



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0682/2024.**

Sujeto Obligado: **Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.0682/2024

Sujeto Obligado

Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México

Fecha de Resolución

21/02/2024



Palabras clave

Visitadores, protocolo, visitas de verificación, clínica veterinaria.



Solicitud

"Solicito se me informe cuál es el protocolo establecido y llos lineamientos estableciddos que deben seguir los inspectores durante las visitas de inspección realizadas a los establecimientos que ofrecen servicios de clínica veterinaria y/o estética canina en la ciudad de México [...]" (Sic)



Respuesta

El sujeto obligado entregó fuera del plazo respuesta a la solicitud.



Inconformidad con la respuesta

"La respuesta fue deficiente y extemporánea, ha violado mis derechos humanos y constitucionales, por lo que requiero a este H. Instituto aplique las sanciones a las que por derecho hubiere lugar con la finalidad de disciplinar a esta Agencia y su jurídico que ha mostrado desprecio por los derechos ciudadanos de acceso a la información." (Sic)



Estudio del caso

La solicitud se presentó el veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, el *sujeto obligado*, notifica la respuesta el veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, por lo qué, la parte recurrente contaba con quince días hábiles para inconformarse con la respuesta, plazo que transcurrió del veintidós de diciembre de dos mil veintitrés al veintinueve de enero de dos mi veinticuatro, sin embargo, el solicitante interpuso el recurso de revisión hasta el día dieciséis de febrero del presente año, es decir que, presentó su inconformidad de forma extemporánea.



Determinación del Pleno

Se **DESECHA** el recurso de revisión por EXTEMPORÁNEO.



Efectos de la Resolución

No aplica.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: AGENCIA DE PROTECCIÓN SANITARIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0682/2024.

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ Y ALEX RAMOS LEAL.

Ciudad de México, a veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **DESECHA** el presente recurso de revisión, relativa a la solicitud de información número **090167623000338**, realizada al **Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México**, en su calidad de Sujeto Obligado por las razones y motivos siguientes:

INDICE

ANTECEDENTES	04
I. Solicitud.....	04
CONSIDERANDOS	07
PRIMERO. Competencia.....	07
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	07
RESUELVE	11

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

GLOSARIO

Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México,

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. **Solicitud.**

1.1 Inicio. El veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés,¹ se presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090167623000338**, señalando como medio de notificación “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia” y modalidad de entrega “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”, mediante la cual requirió lo siguiente:

“Solicito se me informe cuál es el protocolo establecido y llos lineamientos estableciddos que deben seguir los inspectores durante las visitas de inspección realizadas a los establecimientos que ofrecen servicios de clínica veterinaria y/o estética canina en la ciudad de México. Solicito se me informe de manera detallada cuáles son los rubros que los visitantes evalúan en las visitas de inspección y cuales son los creterios de cumplimiento establecidos por la autoridad. Así mismo que se me informe cuales son los criterios para dictaminar el resultado de la visita, los posibles resultados a obtener y las medidas o consecuencias jurídicas que pueden derivarse de la visita. De todo lo anterior solicito me indiquen cual es el fundamento legal y las normas de referencia que se toman en cuenta

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

para determinar los criterios que se evalúan y las sanciones que se aplican. Por último requiero una relación de todas las visitas de inspección realizadas a este tipo de establecimientos en la ciudad de México desde el 1 de enero de 2023 a la fecha y los resultados obtenidos de cada una de ellas.” (Sic)

1.2. Respuesta. El veintiuno de diciembre, el *sujeto obligado* notificó el oficio número P/DUT/7348/2023, suscrito por la persona titular de la Dirección de la Unidad de Transparencia mediante el cual informó lo siguiente:

[...]

Sobre el particular hago de su conocimiento que con la finalidad de cumplir con el principio de máxima publicidad y atender a cabalidad la solicitud en comento de conformidad a lo establecido en los artículos 1,2, 5 fracción II, 7, párrafo tercero, 13, 14, 193 y 212, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se canalizó a la Coordinación de Servicios de Salud y de Cuidados Personales y la Coordinación de Evaluación Técnico Normativa las cuales dieron atención a dichos requerimientos de información de conformidad con lo siguiente:

La Coordinación de Servicios de Salud y de Cuidados, conforme con el memorándum AGEPSA/CSSCP/2023/2023, informo lo siguiente:

...Solicito se me informe cuál es el protocolo establecido y los lineamientos establecidos que deben seguir los inspectores durante las visitas de inspección realizadas a los establecimientos que ofrecen servicios de clínica veterinaria y/o estética canina en la ciudad de México...

Le informo que con fundamento en el artículo 16 fracción IX del Reglamento de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México las Verificaciones Sanitarias se llevan a cabo conforme a lo establecido en el Capítulo III “De la Planeación y Ejecución del Procedimiento de verificación administrativa del Distrito Federal” previsto en el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. Por otra parte dentro de esos giros mercantiles dicha verificación además de lo previsto en los artículos anteriores se tiene que realizar lo establecido en el artículo 200 bis y 47 de la Ley General de Salud, y al ofrecer un servicio de clínica veterinaria y/o estética canina se deberá atender a lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM011-SSA2-2011; Para la prevención y Control de la Rabia Humana y en los Perros y Gatos y en la Norma Oficial Mexicana NOM-017-SSA2-1994; Para la vigilancia Epidemiológica

Por lo que refiere a visitas de inspección, esta Coordinación no realiza visitas de inspección, dentro de estos giros mercantiles se realizan visitas de verificación

sanitaria; misma que se adjunta copia simple de la “Guía Sanitaria para Clínicas Veterinarias”, donde puede revisar los puntos a evaluar durante una Visita Sanitaria.

En relación al requerimiento de dictaminar y determinar medidas o consecuencias jurídicas derivadas de una Visita Sanitaria, se le informa que esta Coordinación no cuenta con dichas atribuciones, sin embargo, se le orienta a que solicite esa información a la Coordinación de Técnico Normativa.

Respecto a la solicitud del peticionario:

“...Por último requiero una relación de todas las visitas de inspección realizadas a este tipo de establecimientos en la ciudad de México desde el 1 de enero de 2023 a la fecha y los resultados obtenidos de cada una de ellas.” (sic)

Después de una búsqueda exhaustiva esta Coordinación no cuenta con la información requerida.

La Coordinación de Evaluación Técnico Normativa, conforme con el memorándum AGEPSA/DG/CETN/1579/2023, informo lo siguiente:

Sobre el particular, con relación a la petición:

“Solicito se me informe cuál es el protocolo establecido y los lineamientos establecidos que deben seguir los inspectores durante las visitas de inspección realizadas a los establecimientos que ofrecen servicios de clínica veterinaria y/o estética canina en la ciudad de México. Solicito se me informe de manera detallada cuáles son los rubros que los visitantes evalúan en las visitas de inspección y cuáles son los criterios de cumplimiento establecidos por la autoridad...”

Se considera que la Coordinación de Servicios de Salud y de Cuidados Personales es poseedora de dicha información.

Respecto a la solicitud del peticionario:

“Así mismo que se me informe cuales son los criterios para dictaminar el resultado de la visita, los posibles resultados 2 obtener y las medidas o consecuencias jurídicas que pueden derivarse de la visita. De todo lo anterior solicito me indique en cual es el fundamento legal y las normas de referencia que se toman en cuenta para determinar los criterios que se evalúan y las sanciones que se aplican, Por último, requiero una relación de todas las visitas de inspección realizadas a este tipo de establecimientos en la ciudad de México desde el 1 de enero de 2023 a la fecha y los resultados obtenidos de cada una de ellas.” (sic)

Esta Coordinación de Evaluación Técnico Normativa en términos de las atribuciones contenidas en el artículo 18 del Reglamento de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México tiene a su cargo calificar las actas de verificación sanitaria, las de toma de muestra de productos que le sean turnadas, y aquellas relativas a las medidas que hubieran dictado con objeto de sustanciar o instruir el procedimiento en base a la normatividad aplicable y sustanciar el procedimiento para imponer sanciones, a partir de la recepción de actas de verificación sanitaria, de toma de muestra y de aplicación de medidas de seguridad; de lo cual en caso de existir riesgo sanitario se realiza un análisis de las constancias que integran el expediente de conformidad con el procedimiento administrativo. Las violaciones a los preceptos de la Ley de Salud de la Ciudad de México, su reglamento y demás disposiciones legales que de ella emanen, serán sancionados administrativamente por la autoridad sanitaria, en ejercicio de sus facultades legales, sin perjuicio de las demás sanciones aplicables, conforme a lo establecido en el artículo 183 de la misma ley, todo lo anterior con fundamento en los artículos 178, 182 y 183 de la Ley de Salud de la Ciudad de México.

[...]" (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, la persona recurrente se inconformó por las siguientes circunstancias:

"La respuesta fue deficiente y extemporánea, ha violado mis derechos humanos y constitucionales, por lo que requiero a este H. Instituto aplique las sanciones a las que por derecho hubiere lugar con la finalidad de disciplinar a esta Agencia y su jurídico que ha mostrado desprecio por los derechos ciudadanos de acceso a la información." (Sic)

En atención a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de las pruebas referidas en los antecedentes, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**²

Ahora bien, del estudio de las constancias que integran en el expediente, así como de las que son visibles en la *Plataforma*, se advierte que **el recurso de revisión se interpuso el dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro**, en contra de la respuesta notificada el pasado veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, por lo que, **son trece días hábiles posteriores fuera del plazo establecido en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia**, el que se transcribe para una pronta referencia:

“Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; [...]” (sic)

² “Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Es preciso señalar que, a las documentales que obran en el recurso de revisión, así como las que se encuentran en la *Plataforma* se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencial.5o.C.134 C cuyo rubro es PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.³

En esa tesitura, este *Instituto* concluye que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción I de la *Ley de Transparencia*, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;” (sic)

En ese sentido, la interposición del recurso de revisión resulta extemporánea, por las razones siguientes:

1. El *sujeto obligado* emitió y notificó **respuesta el veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés**, dentro del plazo conferido para tales efectos de conformidad con el artículo 212, párrafo primero, de la *Ley de Transparencia*.
2. En virtud de lo anterior y, con fundamento en los artículos 206 y 236, fracción I de la *Ley de Transparencia*, **el plazo de quince días previsto transcurrió del veintidós de diciembre de dos mil veintitrés al veintinueve de enero de dos mil veinticuatro**, sin considerar los días inhábiles de conformidad con el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y los Acuerdos 2345/SO/08-12/2021, 7280/SO/20-12/2023 y 6996/SO/06-12/2023 del Pleno de este Órgano Garante.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

INFOCDMX/RR.IP.0682/2024

En síntesis, el recurrente presentó el recurso de revisión en fecha dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, mientras que tenía como plazo máximo para interponer dicho recurso el día veintinueve de enero de dos mil veinticuatro -es decir, que se presentó trece días hábiles posteriores al término-, toda vez que, el *sujeto obligado* había notificado la respuesta el veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, como se muestra en el siguiente calendario:

Diciembre 2023						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21*	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31

Enero 2024						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29**	30	31				

Febrero 2024						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16***	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29			

- * *Fecha de notificación de respuesta al recurrente*
- ** *Término para presentar el recurso de revisión*
- *** *Fecha en la que el recurrente interpuso el recurso*
-  *Plazo de quince días hábiles para interponer el recurso de revisión*
-  *Días inhábiles*
-  *Días extemporáneos*

De lo anterior se desprende que lo procedente es **DESECHAR** el recurso de revisión, por ser extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la *Ley de Transparencia* para su interposición.

No obstante, y con fundamento en los principios de eficacia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismos y transparencia se orienta a la *persona recurrente* y se pone a su disposición la información siguiente:

- **Este Instituto hace de conocimiento que no existe impedimento legal y/o administrativo alguno para que presente nuevamente la *solicitud* en la que requiera la información de su interés.**

Una vez, considerado lo anterior, se reitera que de acuerdo con el artículo 236, fracción I, de la *Ley de Transparencia*, **toda persona podrá interponer el recurso de revisión, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:**

- La **notificación de la respuesta a su solicitud de información**; o
- El **vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta** de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 248, fracción I, en relación con el diverso 236, fracción I ambos de la *Ley de Transparencia*, se **DESECHA** el presente recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. Con fundamento a lo establecido en el artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al *sujeto obligado* para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.